



Resolución No. CSJBOR25-43

Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de enero del 2025

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-001001-00

Solicitante: David Garzón Gómez

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar Despacho 003

Servidor judicial: Oscar Iván Castañeda Daza

Tipo de proceso: Acción Popular

Radicado: 13001233300020230032600

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de enero del 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 19 de diciembre de 2024¹ el doctor David Garzón Gómez, en calidad de apoderado dentro de la presente acción popular identificado con radicado No. 13001233300020230032600, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar - Despacho 003, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, en razón a que, según afirma, no se ha dictado sentencia aunque el Magistrado tenga el proceso en su despacho.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-132 del 23 de diciembre de 2024², comunicado el 13 de enero de 2025³ a razón de la vacancia judicial año 2024-2025, se dispuso requerir al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministraran información detallada del proceso divisorio identificado con el radicado No. 13001233300020230032600, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Archivo 03 del expediente administrativo

³ Archivo 04 del expediente administrativo

En la oportunidad concedida para ello, el Oscar Iván Castañeda Daza, Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, rindió el informe bajo la gravedad de juramento.

El doctor Oscar Iván Castañeda Daza, después de hacer un recuento de las etapas procesales correspondientes a la acción popular identificado con radicado No. 13001233300020230032600, manifestó haber actuado de manera diligente en el caso.

Respecto a la solicitud presentada por el quejoso, el doctor Oscar Iván Castañeda Daza afirmó en sus descargos que, aunque es cierto que el proceso señalado se allegó al despacho el día 3 de octubre de 2024 para dictar sentencia, también destacó que (i) se debía resolver una solicitud de nulidad para garantizar el debido proceso de los implicados y (ii) se interpuso un recurso de reposición contra la decisión sobre dicha solicitud, el cual, según el togado, fue recibido el 18 de diciembre, y de la cual se deberá dar trámite.

Finalmente concluyó no poder dictar la sentencia final hasta que la decisión sobre la nulidad quede en firme, además de resolver otras actuaciones de terceros.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre el escrito presentado por el doctor David Garzón Gómez en calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, sobre el cual tiene injerencia esta Corporación.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Tribunal Administrativo de Bolívar debido a que se no se ha proferido sentencia dentro de la acción popular identificado con radicado No. 13001233300020230032600.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁴.

⁴ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

En sede de informe, el doctor Oscar Iván Castañeda Daza, Magistrado, relató las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial, y manifestó en resumidas cuentas no haberle dado trámite consecutivo a la sentencia de la acción popular mencionada ya que, a su juicio, considera pertinente resolver, en derecho, un recurso de reposición y otros asuntos de terceros.

En ese sentido, conforme al informe rendido por el servidor judicial bajo la gravedad de juramento, y la información que reposa en la carpeta del expediente que fue proporcionada por el mismo togado en sus descargos, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Admisión de la demanda y traslado de la medida cautelar solicitada	31/08/2023
2	Resolución del recurso de reposición contra el auto admisorio	16/04/2024
3	Proveído que niega la solicitud de medida cautelar y orden a CARDIQUE	26/04/2024
4	Resolución del recurso de reposición contra la negación de la medida cautelar	23/05/2024
5	Ampliación del plazo para el informe de CARDIQUE y admisión de coadyuvantes	28/06/2024
6	Audiencia de pacto de cumplimiento	1/08/2024
7	Proveído que ordena suspensión del proyecto de vivienda Basilio como medida cautelar	20/09/2024
8	Audiencia de pruebas y cierre del periodo probatorio	25/09/2024
9	Ingreso del expediente al despacho para dictar sentencia	3/10/2024
10	Resolución del recurso de reposición contra la medida cautelar	7/10/2024
11	Presentación de solicitud de nulidad	21/10/2024
12	Resolución de la solicitud de nulidad y vinculación de la Fiduciaria de Occidente	5/12/2024
13	Interposición del recurso de reposición contra la decisión de nulidad	11/12/2024
14	Ingreso del expediente al despacho para resolver el recurso de reposición	18/12/2024

Ahora bien, debe precisarse que el quejoso alegó en su escrito que el despacho judicial no ha proferido sentencia en la cual decida, de fondo, sobre la acción popular. Sin embargo, no advierte esta Seccional que se haya configurado mora por no atender tal solicitud, puesto que, previo a ello, se debían surtir las etapas procesales probatorias establecidas, al igual que resolver toda cuestión jurídica que haya presentado los intervinientes; ello, con base a lo

mencionado en el Artículo 278 del Código General del Proceso⁵ y su conceptualización a la hora de manifestar una decisión judicial a través de una sentencia.

Así las cosas, en el caso particular, las actuaciones se han surtido conforme a las distintas etapas que establece la norma procesal, en términos razonables considerados por esta Corporación. Es decir, que antes de poder adoptar una postura jurídica por parte del togado mediante una sentencia, es preciso surtir todos los recursos, pruebas o solicitudes que dieran a lugar, con el fin de despejar dudas en hechos y en derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 2002 definió que:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

Así las cosas, en el presente caso, no se observa la ocurrencia de una mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el recurso de reposición contra la decisión de nulidad, el despacho encartado está en término para seguir sustentando las actuaciones correspondientes, conforme a las etapas procesales establecidas en el Código General del Proceso, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta

⁵ **Artículo 278.** Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se encuentran razones que permitan determinar una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación dispondrá del archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa formulada por el doctor David Garzón Gómez en calidad de apoderado dentro de la acción popular identificado con radicado No. 13001233300020230032600, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar - Despacho 003, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al quejoso y al doctor Oscar Iván Castañeda Daza, Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/SDSL